



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3246/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuál es la capacidad de atención? es decir, cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y, en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, Información, Confirmar, Citas, Sistema.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3246/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **confirmar** la respuesta que el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090164124001246**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuán es la capacidad de atención? es decir cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.

[...][Sic.]

Información complementaria:

Dicha respuesta debe ser dada por la Dirección de la Oficialía de Partes Común ya que es la autoridad que determina el número de citas, y no por la Dirección de Tecnologías que únicamente implementa el número de citas disponibles que le señala la Oficialía de Partes Común.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TSJCDMX/13C/3**, de la misma fecha, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que, atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

***“Respuesta:** En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a la solicitud de información con folio 090164124001246, me permito comunicar que con fundamento en el Artículo 235 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que la Dirección Ejecutiva tiene como objetivo:*

“

II. En materia de Tecnologías de la Información:

“

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y...” (sic)

No omito manifestar que, la asignación de citas está determinada a la capacidad de atención de la oficialía de partes común, ya que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.” (sic)

...” (sic)

No obstante lo anterior, en alcance la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, informo:

*“...se desprende que la asignación de citas **está condicionada a la demanda, limitaciones y capacidades de atención de oficialía de partes común, debido a que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.***

Por lo que, como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente; por lo que el sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los siguientes resultados posibles: 1) asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día hábil siguiente; o 2) mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento” en caso de que las citas ya se hayan agotado. Es relevante destacar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora para hacer nuevamente la solicitud de la cita.

En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando una persona usuaria solicita una cita para presentar una demanda inicial dentro del intervalo de 09:00 a 09:59 AM, el sistema verificará la disponibilidad en la sede correspondiente entre las 09:00 y 09:59 AM del día hábil siguiente. Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados, el sistema mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento”. No obstante, la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo, de 10:00 a 10:59 AM. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados mencionados anteriormente, y así sucesivamente.

*Finalmente se reitera que, el sistema de citas electrónicas forma parte de los sistemas electrónicos de atención efectiva con los que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad de México, y se desempeña en forma adicional y complementaria a los servicios prestados; sin que ello limite, modifique o impida de alguna forma la recepción física en la Oficialía de Partes Común, esto conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Acuerdo 35-39/2022), los cuales en su contenido **exhorta a las personas usuarias** a hacer uso del Sistema en mención, con el objetivo de agilizar los procesos de trámite y reducir tiempo; en beneficio de la ciudadanía.*

...” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quien responde la solicitud es la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y no la Dirección de Oficialía de Partes Común, por ello no puede responder las preguntas, ya que las mismas van encaminadas a que la Oficialía de Partes Común señale cuantas citas otorgan al día para presentar demanda, siendo que el sujeto obligado evadió la pregunta, haciendo que una autoridad que coadyuva con la obtención de citas consistente, sin embargo, dicha autoridad no es la encargada de determinar el número diario de citas.
[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3246/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **P/DUT/5450/2024**, de fecha ocho de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

8. En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó en alcance una respuesta mediante oficio número **P/DUT/5449/2024**, de fecha 08 de agosto del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, **anexo 4**:

"... C. [REDACTED]
PRESENTE.

En alcance y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"Para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuan es la capacidad de atención? Es decir, cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.

Dicha respuesta debe ser dada por la Dirección de la Oficialía de Partes Común ya que es la autoridad que determina el número de citas, y no por la Dirección de Tecnologías que únicamente implementa el número de citas disponibles que le señala la Oficialía de Partes Común. "(sic)

Se le hace de su conocimiento, que se hizo la gestión a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, a efecto de que se pronunciara al respecto, señalando lo siguiente:

"... se resalta que el sistema de citas automatiza la asignación de números de citas basándose en la demanda de las personas usuarias, es decir, el sistema calcula el número óptimo de citas que se pueden asignar en cada sede, considerando tanto la cantidad de empleados disponibles como el volumen de asuntos que se espera ingresar en la oficialía de partes común; por tal razón, no es posible determinar un número exacto de citas por cada día, ni por materia, ya que este depende de variables que pueden cambiar continuamente.

Sin embargo, como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente; por lo que el sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los siguientes resultados posibles: 1) asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día hábil siguiente; o 2) mostrará la leyenda "Lo sentimos, no hay citas por el momento" en caso de que las citas ya se hayan agotado. Es relevante destacar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora para hacer nuevamente la solicitud de la cita.

En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando una persona usuaria solicita una cita para presentar una demanda inicial dentro del intervalo de 09:00 a 09:59 AM, el sistema verificará la disponibilidad en la sede correspondiente entre las 09:00 y 09:59 AM del día hábil siguiente. Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados, el sistema mostrará la leyenda "Lo sentimos, no hay citas por el momento". No obstante, la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo, de 10:00 a 10:59 AM. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados mencionados anteriormente, y así sucesivamente.

*Se debe tener presente que la asignación de citas **está condicionada a la demanda, limitaciones y capacidades de atención de oficialía de partes común, debido a que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.**" (sic)*

Ahora bien, por lo que hace a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ésta carece de facultades para otorgar la información solicitada, de conformidad con los "Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Computo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33-/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, dado a conocer mediante CIRCULAR CJCDMX-32-/2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV y artículo 6°, párrafo primero, dicha área sólo es usuaria del Sistema Integral de Computo, ... ya que la información requerida corresponde a cuestionamientos del sistema de citas siendo competente la Dirección de Ejecutiva de Gestión Tecnológica, para responder.

Dichos preceptos legales, señalan lo siguiente:

Dichos preceptos legales, señalan lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

XV. Sistema: El Sistema Integral de Cómputo de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, integrado por cuatro Módulos: 1) Módulo de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados; 2) Módulo de la Oficialía de Partes de la Presidencia; 3) Módulo de Oficialía de Partes Virtual; y 4) Módulo de la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia.

Artículo 6.- La Dirección de OPC, es el Área Usuaria, responsable de la operación del Módulo ..." (sic)

Una vez analizados los preceptos antes citados, se concluye que, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública que nos ocupa.

Por lo anterior, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

9. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A)** Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detentan** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

En ese sentido, se proporcionó una respuesta puntual, que atiende cada una de las interrogantes del peticionario, a través del oficio **P/DUT/4544/2024** y **P/DUT/5450/2024**, de fechas 17 de junio y 08 de agosto, ambos del 2024, respectivamente, en la que se le informó, en síntesis, lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitió una respuesta detallada a una solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su respuesta, dicha Dirección Ejecutiva, explicó que su ámbito de competencia se limita al diseño y equipamiento tecnológico para apoyar las funciones del Tribunal.

En ese sentido, proporcionó una explicación detallada sobre el funcionamiento del sistema de citas electrónicas, aclarando que dicho sistema automatiza la asignación de citas en función de la demanda de los usuarios y la capacidad de atención de cada sede de la Oficialía de Partes Común.

El sistema revisa la disponibilidad de citas para el día hábil siguiente y puede emitir dos resultados: asignar una cita en el horario solicitado o mostrar un mensaje indicando que no hay citas disponibles en ese momento. Se subrayó que la disponibilidad de citas está condicionada por la capacidad de atención de cada sede, lo que impide determinar un número fijo de citas diarias, ya que este puede variar según factores como la cantidad de empleados disponibles y el volumen de asuntos ingresados.

Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva, también señaló que, aunque el sistema de citas electrónicas es una herramienta adicional para mejorar la eficiencia en la atención, no sustituye ni limita la recepción física de documentos en la Oficialía de Partes Común, aunado a ello, enfatizó que este sistema es parte de los esfuerzos del Poder Judicial de la Ciudad de México para agilizar los procesos y reducir los tiempos de espera en beneficio de los usuarios.

En consecuencia, esta Casa de Justicia emitió una respuesta puntual y categórica, que atiende la totalidad de la solicitud de conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

B) En relación a los agravios señalados por la parte recurrente, en los que indica:

“Quien responde la solicitud es la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y no la Dirección de Oficialía de Partes Común, por ello no puede responder las preguntas, ya que las mismas van encaminadas a que la Oficialía de Partes Común señale cuantas citas otorgan al día para presentar demanda, siendo que el sujeto obligado evadió la pregunta, haciendo que una autoridad que coadyuva con la obtención de citas consistente, sin embargo, dicha autoridad no es la encargada de determinar el número diario de citas.”(sic)

Al respecto, esta Casa de Justicia, informó al recurrente lo siguiente:

“...

Ahora bien, por lo que hace a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ésta carece de facultades para que se otorgue la información contenida en la base de datos del Sistema Integral de Computo, de conformidad con los “Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Computo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33-/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, dado a conocer mediante CIRCULAR CJCDMX-32-/2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV y artículo 6°, párrafo primero, dicha área sólo es usuaria del Sistema Integral de Computo, ... ya que la información requerida corresponde a cuestionamientos del sistema de citas siendo competente la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, para responder.

Dichos preceptos legales, señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

XV. Sistema: El Sistema Integral de Cómputo de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, integrado por cuatro Módulos: 1) Módulo de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados; 2) Módulo de la Oficialía de Partes de la Presidencia; 3) Módulo de Oficialía de Partes Virtual; y 4) Módulo de la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia.

Artículo 6.- La Dirección de OPC, es el Área Usuaria, responsable de la operación del Módulo ...” (sic)

Una vez analizados los preceptos antes citados, se concluye que, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no cuenta con las facultades para otorgar la información requerida en la solicitud de conformidad con los “Lineamientos para la Operación del

En ese sentido, esta Casa de Justicia, emitió un pronunciamiento categórico, informando al peticionario que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no detenta con facultades para otorgar la información requerida en la solicitud de conformidad con los “Lineamientos para la Operación del

Sistema Integral de Computo del Módulo denominado: *Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*", lo anterior en virtud de que **SE TRATA ÚNICAMENTE DE UN ÁREA USUARIA DEL SISTEMA DE CITAS**, y por ende, no cuenta con la facultad de emitir un pronunciamiento respecto a las preguntas planteadas por la persona recurrente respecto al sistema de citas, tal como se señaló en líneas anteriores.

En ese sentido, como se manifestó anteriormente, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no detenta las facultades para pronunciarse respecto a la solicitud citada al rubro, por tal motivo, esta Casa de Justicia, fundo y motivó, dicha imposibilidad del área en cometo, por lo antes expuesto, es que resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 235, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. En materia de Tecnologías de la Información:

a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y

c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia. ...” (sic)

Se acreditó que el área que detenta las atribuciones para pronunciarse respecto a la solicitud pública que nos ocupa, es la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, misma que emitió un señalamiento fundado y motivado respecto a las cinco preguntas planteadas en la solicitud de información pública que nos ocupa, en ese sentido, esta Casa de Justicia, emitió un pronunciamiento puntual y con ello, dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, se fundó y motivó la imposibilidad del área en comento, para emitir un pronunciamiento, en relación a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información pública, citada al rubro.

C) Los fundamentos y motivación proporcionados por el área competente de responder la solicitud de información pública, fueron formulados atendiendo al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma;** por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
- E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/4544/2024**, de fecha 17 de junio del año en curso, por medio del cual la solicitud fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** de este H. Tribunal, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/4791/2024**, de fecha 26 de junio del año en curso, por el que se informó a el solicitante la **prórroga**, **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/5010/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 04 de julio del año en curso, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/5246/2024** de fecha 01 de agosto de este año, con el que se gestionó la inconformidad a la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** de este H. Tribunal, **anexo 4**.
- e) Copia simple del oficio **P/DUT/5449/2024** de fecha 08 de agosto de este año, por el que se remite alcance a la respuesta primigenia, **anexo 5**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 3246/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **P/DUT/4544/2024** de fecha diecisiete de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, así como un anexo en formato WORD/EXCEL/PDF, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 559156-4997, extensiones 111102 y 111107.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **P/DUT/4791/2024**, de fecha veintiséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuán es la capacidad de atención? es decir cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.

Dicha respuesta debe ser dada por la Dirección de la Oficialía de Partes Común ya que es la autoridad que determina el número de citas, y no por la Dirección de Tecnologías que únicamente implementa el número de citas disponibles que le señala la Oficialía de Partes Común.

Bajo este contexto y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

"Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **P/DUT/5010/2024**, de fecha cuatro de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuán es la capacidad de atención? es decir cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.

Dicha respuesta debe ser dada por la Dirección de la Oficialía de Partes Común ya que es la autoridad que determina el número de citas, y no por la Dirección de Tecnologías que únicamente implementa el número de citas disponibles que le señala la Oficialía de Partes Común.

Al respecto se informa que, atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"Respuesta: En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a la solicitud de información con folio 090164124001246, me permito comunicar que con fundamento en el Artículo 235 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que la Dirección Ejecutiva tiene como objetivo:

“...
II. En materia de Tecnologías de la Información:

“...
b) **Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y...**” (sic)

Por lo anterior, esta Ejecutiva se encuentra impedida para proporcionar la información requerida, ya que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, tal como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización.

No omito manifestar que, la asignación de citas está determinada a la capacidad de atención de la oficialía de partes común, ya que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.” (sic)

“...” (sic)

No obstante lo anterior, en alcance la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, informo:

“...se desprende que la asignación de citas está condicionada a la demanda, limitaciones y capacidades de atención de oficialía de partes común, debido a que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.

Por lo que, como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente; por lo que el sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los siguientes resultados posibles: 1) asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día hábil siguiente; o 2) mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento” en caso de que las citas ya se hayan agotado. Es relevante destacar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora para hacer nuevamente la solicitud de la cita.

En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando una persona usuaria solicita una cita para presentar una demanda inicial dentro del intervalo de 09:00 a 09:59 AM, el sistema verificará la disponibilidad en la sede correspondiente entre las 09:00 y 09:59 AM del día hábil siguiente. Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados, el sistema mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento”. No obstante, la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo, de 10:00 a 10:59 AM. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados mencionados anteriormente, y así sucesivamente.

Finalmente se reitera que, el sistema de citas electrónicas forma parte de los sistemas electrónicos de atención efectiva con los que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad de México, y se desempeña en forma adicional y complementaria a los servicios prestados; sin que ello limite, modifique o impida de alguna forma la recepción física en la Oficialía de Partes Común, esto conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Acuerdo 35-39/2022), los cuales en su contenido exhorta a las personas usuarias a hacer uso del Sistema en mención, con el objetivo de agilizar los procesos de trámite y reducir tiempo; en beneficio de la ciudadanía.

“...” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **P/DUT/5246/2024**, de fecha uno de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted copia de la admisión del recurso de revisión número INFOCDMX.RR.IP.3246/2024, interpuesto por el recurrente C. [REDACTED] en contra de este H. Tribunal.

Razón de la interposición:

"Quien responde la solicitud es la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y no la Dirección de Oficialía de Partes Común, por ello no puede responder las preguntas, ya que las mismas van encaminadas a que la Oficialía de Partes Común señale cuantas citas otorgan al día para presentar demanda, siendo que el sujeto obligado evadió la pregunta, haciendo que una autoridad que coadyuva con la obtención de citas consistente, sin embargo, dicha autoridad no es la encargada de determinar el número diario de citas." (sic)

Por lo anterior, solicito de su valioso apoyo a fin de que, de manera fundada y motivada, **se pronuncie respecto al ámbito de su competencia.**

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos del recurso correspondiente, mismo que deberá rendirse **el día 06 de agosto del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI"**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 05 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **P/DUT/5450/2024**, de fecha ocho de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

En alcance y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"Para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Cuan es la capacidad de atención? Es decir, cuantas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio cuantas citas diarias se atienden por cada materia/oficialía.

Dicha respuesta debe ser dada por la Dirección de la Oficialía de Partes Común ya que es la autoridad que determina el numero de citas, y no por la Dirección de Tecnologías que únicamente implementa el numero de citas disponibles que le señala la Oficialía de Partes Común. " (sic)

Se le hace de su conocimiento, que se hizo la gestión a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, a efecto de que se pronunciara al respecto, señalando lo siguiente:

*"... se resalta que el sistema de citas automatiza la asignación de números de citas basándose en la demanda de las personas usuarias, es decir, **el sistema calcula el número óptimo de citas que se pueden asignar en cada sede, considerando tanto la cantidad de empleados disponibles como el volumen de asuntos que se espera ingresar en la oficialía de partes común**; por tal razón , no es posible determinar un número exacto de citas por cada día, ni por materia, ya que este depende de variables que pueden cambiar continuamente.*

Sin embargo, como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente; por lo que el sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los siguientes resultados posibles: 1) asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día hábil siguiente; o 2) mostrará la leyenda "Lo sentimos, no hay citas por el momento" en caso de que las citas ya se hayan agotado. Es relevante destacar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora para hacer nuevamente la solicitud de la cita.

En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando una persona usuaria solicita una cita para presentar una demanda inicial dentro del intervalo de 09:00 a 09:59 AM, el sistema verificará la disponibilidad en la sede correspondiente entre las 09:00 y 09:59 AM del día hábil siguiente. Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados, el sistema mostrará la leyenda " Lo sentimos, no hay citas por el momento". No obstante, la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo, de 10:00 a 10:59 AM. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados mencionados anteriormente, y así sucesivamente.

*Se debe tener presente que la asignación de citas **está condicionada a la demanda, limitaciones y capacidades de atención de oficialía de partes común**, debido a que el sistema considera de*

forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.”
(sic)

Ahora bien, por lo que hace a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ésta carece de facultades para otorgar la información solicitada, de conformidad con los “Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Computo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33-/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, dado a conocer mediante CIRCULAR CJCDMX-32-/2021, de acuerdo a los artículos 3º Fracción XV y artículo 6º, párrafo primero, dicha área solo es usuaria del Sistema Integral de Computo, ya que la información requerida corresponde a cuestionamientos del sistema de citas siendo competente la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, para responder.

Dichos preceptos legales, señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

XV. Sistema: El Sistema Integral de Cómputo de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, integrado por cuatro Módulos: 1) Módulo de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados; 2) Módulo de la Oficialía de Partes de la Presidencia; 3) Módulo de Oficialía de Partes Virtual; y 4) Módulo de la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia.

Artículo 6.- La Dirección de OPC, es el Área Usuaria, responsable de la operación del Módulo ...” (sic)

Una vez analizados los preceptos antes citados, se concluye que, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública que nos ocupa.

Por lo anterior, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta.

[...] [Sic.]

Asimismo acredito haber emitido Respuesta complementaria relativa a la solicitud, vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001246, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

1 mensaje

Oficina De Información Pública <oip@tsjcdmx.gob.mx>

8 de agosto de 2024, 17:51

Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001246, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

“La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”

 RR.IP.3246-2024 COMPLEMENTARIA.pdf
124K

[...] [Sic.]

Por último, anexo el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con fecha de ocho de agosto, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Agosto de 2024 a las 17:54 hrs.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El dieciséis de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de ese mismo mes de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, por lo que al no emitir algún elemento adicional, no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

Requirió la capacidad de atención de la Oficina de Parte Común del Poder Judicial de la Federación, acotando, que lo que era de su interés era saber, cuántas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio diario de citas diarias atendidas por materia/oficialía.

A través de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, indicó que no existe un número de citas diarias disponibles como tal, ya que su asignación se encuentra condicionada a factores cambiantes, como son los siguientes: la demanda de citas, las limitaciones y las capacidades de atención de la oficialía de partes común. Explicando que ello era sí dado que el sistema de citas considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.

Por lo que, como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente; por lo que el sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los siguientes resultados posibles: 1) asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día hábil siguiente; o 2) mostrará la leyenda "Lo sentimos, no hay citas por el momento" en caso de que las citas ya se hayan agotado. Es relevante destacar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora para hacer nuevamente la solicitud de la cita.

Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados, el sistema mostrará la leyenda "Lo sentimos, no hay citas por el momento". No obstante, la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo, de 10:00 a 10:59 AM. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados

	mencionados anteriormente, y así sucesivamente. Adicionalmente, el sujeto obligado señaló que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, señaló ser la instancia competente para dar respuesta al pedimento informativo, dado que el sistema de citas, es electrónico y forma parte de los sistemas de atención efectiva con los que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad de México, y se desempeña en forma adicional y complementaria a los servicios prestados; esto conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Acuerdo 35-39/2022), los cuales en su contenido exhorta a las personas usuarias a hacer uso del Sistema en mención, con el objetivo de agilizar los procesos de trámite y reducir tiempo; en beneficio de la ciudadanía.
--	--

La persona Recurrente interpuso su recurso de revisión al no encontrarse conforme con la respuesta del particular.

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, al indicar que quien debió haber emitido la respuesta era la	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Dirección de Oficialía de Partes Común.	Adicionalmente señaló que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México , ésta carece de facultades para otorgar la información solicitada, de conformidad con los Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Computo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33-/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, dado a conocer mediante CIRCULAR CJCDMX-32-2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV y artículo 6°, párrafo primero, dicha área <u>solo es usuaria del Sistema Integral de Computo</u> , ya que la información requerida corresponde a cuestionamientos del sistema de citas siendo competente la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica , para responder.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular requirió la capacidad de atención de la Oficina de Parte Común del Poder Judicial de la Federación, acotando, que lo que era de su interés era saber,

cuántas citas diarias disponibles hay para cada materia/oficialía y en promedio **diario de citas diarias atendidas por materia/oficialía.**

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**. En dicha respuesta el sujeto obligado indicó que no contaba con un documento como el peticionado por el solicitante, en razón a que la que no existe un número de citas diarias disponibles como tal, ya que su asignación se encuentra condicionada a factores cambiantes, como son: la demanda de citas, las limitaciones y las capacidades de atención de la oficialía de partes común. Añadiendo, que esto se debía que las citas las otorgaba el sistema de forma secuencial y balanceada, conforme a la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.

El particular se inconformó por la inexistencia de los datos peticionados, al considerar que la solicitud debió de ser atendida por la Dirección de Oficialía de Partes y no por la Dirección Ejecutiva de Gestión tecnológica.

Al tenor de los agravios hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de

información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, esta ponencia realizó la consulta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

Artículo 186. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

I. Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas;

[...]

IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados.

Artículo 187. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia:

[...]

II. Recibir los escritos de término en materia constitucional, civil, familiar, laboral y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o Juzgados;

III. Turnar las demandas nuevas a los diversos juzgados en las ramas civil, familiar, laboral y de extinción de dominio, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no este reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura;

[...]

Artículo 235. La **Oficialía Mayor** dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, **ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:**

[...]

II. En materia de Tecnologías de la Información:

[...]

Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y

[...]

Por su parte, el **Manual de Organización de la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas**, mismo que señala lo siguiente:

[...]

AP06 Directora de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Objetivo

Verificar que el turno que se asigna en juzgados de primera instancia, Cuantía Menor, Oralidad y Salas en materia Civil, Familiar, Penal y Justicia para Adolescentes sea de manera equitativa y que la recepción de escritos de término a excepción de la materia Penal, sea dentro de lo establecido por las Leyes y Códigos aplicables de la materia que corresponda.

[...]

6. Vigilar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que la actualización de los sistemas de cómputo, permitan dar transparencia a la asignación de turno, así como agilizar y hacer más eficiente el trabajo del área.

[...]

Por otro lado, el **Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, señala lo siguiente:

[...]

CJ11-07 Director Ejecutivo / Directora Ejecutiva de Gestión Tecnológica**Objetivo**

Dirigir, proponer, administrar y supervisar el correcto aprovechamiento de los recursos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, mediante el diseño y desarrollo de sistemas, administración de servicios tecnológicos, capacitación, validación de solicitudes y el acompañamiento técnico en las contrataciones y adquisiciones de servicios e infraestructura tecnológica, para dotar a las áreas usuarias del Poder Judicial de la Ciudad de México de herramientas que faciliten el desarrollo de sus funciones administrativas y sustantivas encomendadas.

[...]

Adicionalmente, los Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (CIRCULAR CJCDMX-32/2021), mencionan lo siguiente:

[...]

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales para la operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: "Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México".

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria tanto para las personas servidoras públicas de la Dirección de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados, que sean usuarias del Módulo denominado: "Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", como de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica que administra técnicamente dicho Módulo.

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

[...]

- XV. *Sistema: El Sistema Integral de Cómputo de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, integrado por cuatro Módulos: 1) Módulo de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados; 2) Módulo de la Oficialía de Partes de la Presidencia; 3) Módulo de Oficialía de Partes Virtual; y 4) Módulo de la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia.*

[...]

Artículo 6.- La Dirección de OPC, es el Área Usuaria, responsable de la operación del Módulo en los términos siguientes:

- I. Dar turno a través del Módulo a los escritos y documentos recibidos, en los términos y plazos establecidos en la Ley Orgánica y en el Código.*
- II. El registro de los escritos iniciales en el Módulo, se realizará tomando los nombres de las partes (Actor y Demandado) y tipo de juicio, que deberá tomarse de los documentos base de la acción, y en caso de que no se acompañe documento alguno, se tomarán del cuerpo del escrito, a fin de evitar la posible burla del turno establecido. (Acuerdo 8-28/2006; Políticas 5 y 6 del procedimiento 1 del MP de la OPC)*
- III. Para el registro de escritos de término en el Módulo, deberá verificar en el mismo, los antecedentes correspondientes, y en caso de que el Módulo no despliegue la información, procederá a la captura directa del mismo. (Política 4 del procedimiento 2 y Política 4 del procedimiento 6 del MP de la OPC)*
- IV. Dar atención inmediata a las peticiones que por oficio realice directamente la Autoridad Jurisdiccional, en caso de que detecten algún error, o anomalía en los datos e información contenida en la base de datos del Sistema, cuando provengan de causa surgida dentro de las actuaciones judiciales que conozcan, debiendo realizar la corrección o modificación correspondiente en el Módulo, por lo que, cualquier cambio que se realice, quedará registrado en la base de datos del Módulo y, en su caso, comunicarlo al Pleno. (Acuerdo 8-28/2006, Art. 187 LOPJCDMX y Acuerdo 19-11/2019 Pág. 7 y numeral SEGUNDO Pág. 8)*

[...]

De acuerdo con lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Procedimientos Judiciales, se compone entre otras áreas de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas y la Oficialía de Partes Común para los Juzgados.
- A la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia le corresponde, entre otras cosas, turnar las demandas nuevas a los diversos juzgados en las ramas civil, familiar, laboral y de extinción de dominio, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no este reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura.

- La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y cuenta con atribuciones en **materia de tecnologías** de la información para proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, **los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas**.
- La **Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** es el área usuaria, responsable de la operación del Módulo del sistema respecto de dar turno a través del módulo a los escritos y documentos recibidos, en los términos y plazos establecidos.
- La **Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** es la encargada de vigilar que la integración de paquetes y demás documentación que se destina para su entrega a las áreas Jurisdiccionales y/o Administrativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realice en tiempo y forma.
- La **Dirección Ejecuta de Gestión Tecnológica** es la encargada de dirigir, proponer, administrar y supervisar el correcto aprovechamiento de los recursos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, mediante el diseño y desarrollo de sistemas, administración de servicios tecnológicos.

Expuesto lo anterior, del análisis del marco normativo aplicable, es posible arribar a la conclusión de que **el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fundó y motivó debidamente su respuesta, ya que el área encargada de administrar y diseñar el Sistema Integral de Cómputo de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, esto es la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica.**

Dicha Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, le indicó al particular las razones y los motivos por los cuales no cuenta con la estadística que peticionada, señalándole que la asignación de citas está condicionada a la demanda, limitaciones y capacidades de atención de oficialía de partes común, debido a que el sistema considera de forma secuencial y balanceada la capacidad de atención de cada sede de oficialía de partes.

Adicionalmente, el sujeto obligado desde su respuesta inicial, le indicó al particular que la **Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** no era competente para otorgar respuesta, dado que esa área era usuaria del Sistema y, las citas se otorgaban por medio del sistema de forma secuencial y balanceada tomando en consideración las demanda de citas, las limitaciones y las capacidades de atención de cada sede de oficialía de partes.

Adicionalmente, le explicó al particular que no era posible otorgar los datos estadísticos peticionados, dado que no se tenía un número máximo de citas diarias, además de que no contaban no tenían la obligación de tener un promedio de citas otorgadas.

En este sentido, sirve señalar que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas es el área usuaria, responsable de la operación del Módulo del sistema respecto de dar turno a través del módulo a los escritos y documentos recibidos, en los términos y plazos establecidos, no así de la asignación y registro de citas.

Adicionalmente, conforme a lo expresado por el sujeto obligado las citas las asigna el sistema mediante un algoritmo que toma en consideración por cada sede de oficialía de partes común el número de citas demandas, las limitaciones y las capacidades de atención, con el fin de asignarlas de forma serial y balanceada.

Por lo anterior, es posible concluir que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica es el área encargada de administrar el sistema de citas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, permitiendo a los usuarios programar y gestionar sus citas; además de encargarse del mantenimiento de dicho sistema así como sus diversas actualizaciones.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es posible concluir que el agravio del particular es infundado. Los numerales antes señalados prevén los siguiente

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su respuesta. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.